

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2017-00174-00

En razón a lo que expone el apoderado actor en escrito del PDF35, debe ponérsele de presente que si se hace un miramiento juicioso a la actuación procesal, la notificación al demandado Belisario Huertas, contrario a lo que refiere, no se ha surtido en debida forma.

Lo anterior en razón a que anexa certificación de entrega del citatorio de 18 de julio de 2018 con número de guía 404491 y certificación de entrega aviso de 6 de agosto de 2018 con número de guía 404919, los cuales no fueron tenidos en cuenta por auto de 20 de agosto de 2019 PDF14 decisión contra la que no se interpuso recurso alguno ni se planteó inconformidad por lo que se encuentra en firme, circunstancia por la que no resulta viable volver hacer miramiento sobre las mismas, cuando no fueron tenidas en cuenta. Tanto más cuando, se anexa copia cotejada de anexos que no corresponde a las fechas de entrega que consta en las certificaciones exhibidas y en ese sentido, no es viable pretender acreditar el cumplimiento de la carga procesal con un acto que no fue tenido en cuenta en otrora oportunidad.

Ahora tampoco es viable tener en cuenta la notificación que se surtió en julio de 2021 acreditada en PDF38 y 39 dado que no se aportó el citatorio debidamente cotejado. En cuanto al aviso además de que no fue allegado con la constancia de entrega con auto a notificar y anexos debidamente cotejados, se notificó una fecha errónea del auto admisorio, pues se hace referencia a 26 de abril de 2017 como providencia a notificar cuando lo correcto es 24 de abril de 2017.

Debe manifestársele al apoderado actor que la notificación debe surtirse con apego a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General, requisitos que el despacho no puede dejar de obviar, tanto más cuando, en reiteradas ocasiones se le ha insistido en el cumplimiento de la normativa citada respecto a las notificaciones remitidas al demandado, a lo que se ha hecho caso omiso pues persiste reiteradamente en el error.

Tenga en cuenta para tal efecto, lo que se le ha indicado en proveimientos de 20 de agosto de 2019, 18 de noviembre de 2019, 11 de febrero de 2020 y 30 de junio de 2021 respecto a las notificaciones presentadas, decisiones contra las que no se alegó inconformidad alguna y se encuentran en firme.

Por tanto, hasta que no se surta en debida forma la notificación al demandado, no es proceder acceder a la solicitud de impulso procesal, pues no está superada la etapa de postulación.

Secretaría siga controlando el término de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez

J.R.

<p><b>JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.</b></p> <p>NOTACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____ Hoy, _____ Secretario</p> <p><b>CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO</b></p>
--

